



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil contractual de menor cuantía

Demandante: Cooperativa de Caficultores del Líbano – “CAFILIBANO”

Demandado: Leidy Johana Arias Flórez - CC No. 1.110.086.946

Radicado del proceso: 730434089001 **2023 00098 00**

*Asunto: Auto no tiene por notificado personalmente ni por aviso al demandado y ordene REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandante en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **so pena de ser aplicado desistimiento tácito. REQUERIMIENTO 30 días.***

Al despacho para resolver el memorial del 23 de enero de 2024, suscrito por el abogado JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS, apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa de Caficultores del Líbano – “CAFILIBANO”, por medio del cual presentó nuevamente los soportes de notificación personal y por aviso al demandado.

ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, el procurador judicial de la cooperativa CAFILIBANO presentó lo que el consideró como soportes de notificación de la demanda, **visto a folio digital “006SoportesNotificacion.pdf”**, para el efecto, adjuntó un documento donde presuntamente consta la firma de recibido del señor JOSE A RODRIGUEZ, quien para este Juzgado no es extremo demandado ni se aporta información respecto si el demandado Leidy Johana Arias Flórez - CC No. 1.110.086.946, reside o labora en la dirección donde se entregó la notificación.

Con auto del 7 de diciembre de 2023, este Juzgado por considerar que con los referidos soportes la parte activa no acreditó la notificación personal ni por aviso al demandado, se dispuso no tener por notificado al demandado y se le realizó el requerimiento de 30 días de que trata el Numeral 1º del Artículo 317 del CGP, término a controlar a partir del día de la notificación por estado.

En la fecha 23 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó nuevamente los soportes de notificación, **visto a folio digital “008SoportesNotificacion.pdf”**, adjuntando para el efecto constancia expedida por la empresa de correo certificado UNOA DATA SERVICIOS, guía de servicios No. 18448, donde consta que, el día 6 de enero de 2024, en la dirección “Finca Sam Miguel, Vereda Buenos Aires Anzoátegui”, le fue entregado a la señora DIANA SIERRA, la notificación de la demanda, **certificándose por la empresa que el demandado “SI RESIDE”, en la dirección en referencia.**

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Vistos los documentos presentados como soportes de notificación, se advierte que, fueron entregados debidamente cotejados: (i) el aviso de la existencia del proceso y (ii) el auto admisorio de la demanda, **sin embargo**, al menos de los documentos allegados, no se evidencia que el demandante le haya corrido el traslado en debida forma de la demanda y sus anexos, **es decir**, no se cumplió con la carga impuesta en el artículo 91 del CGP, traslado de la demanda.

Presentado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los documentos que ha presentado el procurador judicial de la parte demandante, de entrada, presume este Despacho Judicial que el abogado JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS, no tiene muy claro el procedimiento de notificación personal y por aviso que en la actualidad el Código General del Proceso y a Ley 2213 de 2022, establecen como formas de enterar en debida forma al demandado de la existencia de un proceso en su contra.

Sea lo primero resaltar que, en la actualidad, el procedimiento civil vigente **permite** a los extremos procesales **agotar la diligencia de notificación personal y por aviso** usando las reglas contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **o**, le otorga al interesado la posibilidad de acudir a la notificación personal a través del uso de los mensajes de datos en la forma vista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, veamos:

De la diligencia de notificación personal y por aviso. Amplio ha sido el debate jurisprudencial sobre las reglas de notificación personal y por aviso, discusiones a las cuales se ha llegado de manera pacífica a la conclusión de que, **la parte demandante, en las actuales épocas de la virtualidad, PODRÁ ESCOGER**, con el fin de notificar personalmente al demandado **la "antigua forma"** descrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **o en su lugar**, como se dijo antes, acudir a las formas de notificación personal a través del uso de los canales digitales dispuestos para el efecto, en la forma en que cita el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, vistos los documentos aportados por el interesado es claro que se trata del procedimiento de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, por lo anterior, **se expondrá el alcance de estas formas de notificación** y de las consecuencias de no cumplir con las cargas procesales impuestas a la parte demandante.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Del artículo 291 del CGP. Práctica de la notificación personal y el traslado de la demanda: Analizado el texto de redacción del artículo en cita, se tiene que la notificación personal se entenderá surtida si el interesado remite a la dirección del demandado copia de la demanda, sus anexos y el auto de admisión del proceso, y además se acredita lo anterior ante el Juzgado con la constancia de entrega y cotejo de los documentos expedida por empresa de mensajería acreditada, además, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **por lo anterior**, a falta de alguno de los anteriores requisitos, por una parte, no se surtirá en debida forma la notificación personal, y en segundo lugar, es claro que no hubo imposibilidad de notificar al demandado, sino que hubo una mala práctica de notificación, por tanto, sin agotarse la notificación descrita en la forma del artículo 291 no es posible acudir a la notificación por aviso tal y como se advierte en el artículo 292 del CGP. En línea con lo anterior, se analizará lo relacionado con el traslado de la demanda, elemento que no se cumplió en la diligencia de notificación que intentó acreditar el abogado de la parte demandante.

De traslado de la demanda: El artículo 91 del CGP, señala que: "*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*"; **por lo anterior**, al no haberse acreditado el traslado de la demanda, como quiera que de los documentos aportados no se evidenció el cotejo de la demanda y sus anexos, en concordancia con lo analizado en el párrafo anterior, el Juzgado no tendrá por notificado personalmente al demandado.

Del artículo 292 del Código General del Proceso: Analizando con detenimiento el alcance de artículo en referencia en concordancia con lo visto en el numeral 6º del artículo 291 del CGP, se tiene que, para surtirse la notificación por aviso en debida forma, han de concurrir varios elementos, **primero**, que el demandado no concurra al Juzgado en el término señalado, claro está, se fue notificado personalmente en debida forma, **segundo**, que el interesado no haya podido personalmente al demandado, **y tercero**, el interesado deberá remitir al demandado a su dirección de notificación, un aviso previniéndolo de la existencia del proceso en el Juzgado, con copia del auto admisorio; **de lo anterior**, a criterio del Juzgado, teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal no fue hecha en debida forma y no por imposibilidad por parte del demandante por realizarla, no se tendrá por notificado por aviso al demandado, tal y como ya se había advertido en la parte final del párrafo anterior.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Del requerimiento previo a decretarse el desistimiento tácito del proceso visto en el artículo 317 del CGP: El Numeral 1º del Artículo 317 del CGP, señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*. Analizado lo anterior, aunado a los pronunciamientos jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que pueda decretarse la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, han de verificarse por el Juzgado lo siguiente, **primero**, que exista una actuación pendiente por realizarse por una de las partes y no por el Juzgado, **y segundo**, que antes de ser decretado el desistimiento tácito, deberá el Juzgado requerirlo para que cumpla con lo ordenado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene.

Fijado todo lo anterior, a manera de conclusión, considera el Juzgado, conforme la documentación aportada por el procurador judicial de la parte demandante que: **(i)** el abogado TRILLOS GUALTEROS, acudió a la forma de notificación personal establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, la remisión del traslado de la demanda a través de empresa de mensajería postal, **(ii)** el interesado no remitió la totalidad de documentos al demandado para cumplir con lo preceptuado en el artículo 91 del Código General del Proceso (traslado de la demanda y sus anexos debidamente cotejados), **(iii)** teniendo en cuenta que el demandado si reside en la dirección de notificación, el interesado no acreditó la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, por tanto, no cumplió con la carga de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso, para posteriormente dar paso a surtir la notificación por aviso vista en el artículo 292 del ibídem, **y (iv)** que aún está por cumplirse para seguir con el proceso la carga procesal de notificar en debida forma al demandado; **por lo anterior**, por no haberse surtido el traslado de la demanda y sus anexos, junto con el auto de admisión debidamente cotejados y certificado por la empresa de mensajería postal, el Juzgado no tendrá por notificado ni personal ni por aviso al demandado, **en consecuencia, se ordenará requerir POR ÚLTIMA VEZ** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar personalmente al demandado en la dirección donde reside dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ser aplicada la sanción procesal vista en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

Correo electrónico: j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/93>



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDAO ni personal ni por aviso, lo anterior, conforme las consideraciones vistas en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al abogado de la parte actora para que cumpla con la carga procesal pendiente, en la forma que describen los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo preceptuado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que, se deberá efectuar la notificación dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020